

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 10 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, donde se observa que la parte pasiva también incoó alzada contra el auto que despachó desfavorablemente la nulidad propuesta por el demandado MARIO GERMÁN ARIAS SUÁREZ con base en las causales 2 y 8 del art. 133 del CGP, en consecuencia, se estima adecuado pronunciarse en esta providencia frente a la misma, además, en torno a los reproches encausados a la pretermisión de etapas procesales que la parte recurrente menciona en el escrito que formuló reparos contra la sentencia.

ANTECEDENTES

1. MOVILIDAD FUTURA S.A.S. promovió, por conducto de apoderado, demanda declarativa de expropiación en contra de MARIO GERMÁN y SANDRA MARÍA ARIAS SUÁREZ, como herederos determinados de LEONOR SUÁREZ DE ARIAS, y los herederos indeterminados que tuvieran algún interés en el inmueble objeto del proceso.

1.1. El libelo fue admitido por auto del 17 de mayo de 2022, ordenándose, entre otras disposiciones, la notificación personal y traslado a los demandados del libelo introductor y sus anexos. La parte actora remitió la notificación de la demanda a las direcciones electrónicas [mariogarias012377@hotmail.com](mailto:mariogarias012377@hotmail.com) y [comercioyderecho1@gmail.com](mailto:comercioyderecho1@gmail.com), reportadas en el escrito de la demanda como de propiedad de los señores MARIO GERMÁN y SANDRA MARÍA ARIAS SUÁREZ, respectivamente.

1.2. El 2 de septiembre de 2022, el abogado IVAN DANIEL OVIEDO solicitó al Despacho acceso a la totalidad del expediente a fin de ejercer la defensa del señor MARIO ARIAS SUÁREZ, adjuntando el poder que lo faculta para su representación dentro del proceso. En la misma fecha el togado formuló incidente de nulidad como apoderado de SANDRA MARÍA ARIAS SUÁREZ, invocando las causales establecidas en los numerales 4 y 8 del art. 133 del CGP.

1.3. En providencia del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado de primera instancia negó la nulidad propuesta, decisión que fue apelada por el apoderado de la

señora SANDRA MARÍA ARIAS SUÁREZ y, en auto del 22 de noviembre del mismo año, esta Sala de decisión, entre otras cosas, resolvió:

*"Primero: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero del auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, dentro del presente proceso, en el sentido de DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.*

*Segundo: Como consecuencia de lo anterior, y acatando lo normado en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., entiéndase la demandada SANDRA MARIA ARIAS SUAREZ notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que presentó la solicitud de nulidad.*

*Lo anterior, con la advertencia, que el término de traslado de la demanda, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto."*

*(...)*

1.3. Por auto del 29 de noviembre de 2022, la a quo dispuso obedecer lo decidido por el Superior y, después de recibir la contestación de la señora SANDRA MARÍA ARIAS SUÁREZ y del Curador Al Lítem, en providencia del 27 de marzo de 2023, rechazó de plano la oposición que la citada demandada formuló contra el avalúo presentado con el líbello promotor y fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada de la franja objeto del proceso y la audiencia de que trata el numeral 7 del art. 399 del CGP.

1.4. El 12 de abril de 2023 se llevó a cabo la diligencia de entrega anticipada del predio y el 10 de mayo de la misma anualidad, se adelantó la audiencia regulada en el numeral 7 del art. 399 del CGP, donde se practicó el interrogatorio al perito y se dictó sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante.

En dicha diligencia, previo a la emisión del fallo, el apoderado de los demandados interpuso nulidad por las causales establecidas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del CGP, es decir, por haberse procedido contra providencia ejecutoriada del superior e indebida notificación del señor MARIO GERMÁN ARIAS, argumentando que la providencia emanada por esta Sala el 13 de septiembre de 2022 declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y tuvo como notificada por conducta concluyente solo a la demandada SANDRA MARÍA ARIAS, en consecuencia, la parte actora debió efectuar nuevamente la diligencia de notificación personal de su prohijado como lo dicta la norma y no puede entenderse que por el hecho de haber otorgado poder se haya subsanado esa situación.

1.5. EL AUTO APELADO. Despachó desfavorablemente el incidente, tras referir que no se configura la primera causal porque la nulidad declarada en segunda instancia solo opera frente a quien la solicitó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 134 del CGP, es decir, frente a la demandada SANDRA ARIAS.

En torno a la segunda causal alegada, relacionada con la indebida notificación del señor MARIO GERMÁN, indicó que tampoco se configura porque el demandado fue notificado de la demanda conforme da cuenta el archivo 007 del expediente, cuaderno 1, además, otorgó poder al abogado que lo representa el 2 de septiembre de 2022, quien, en virtud de ese mandato, solicitó el enlace del expediente digital, el cual, le fue remitido el 5 de diciembre de 2022, por lo que, tanto el profesional del derecho como el demandado se “entienden enterados” no solo de la demanda sino del trámite procesal que ha surtido la misma, en consecuencia, ninguna vulneración del derecho a la defensa se puede predicar.

Adujo que si bien no se le reconoció personería adjetiva, lo cierto es que, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, ese acto es meramente declarativo y no constitutivo, de ahí que no limita las actuaciones que el apoderado estime pertinentes para la defensa de los derechos de su representado, de lo contrario se caería en el absurdo que para iniciar una demanda debe presentarse previamente el poder. Para respaldar lo anterior, citó apartes de la sentencia C-348-1998 del citado Tribunal Constitucional.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por el apoderado del señor MARIO ARIAS, indicando que la decisión de segunda instancia declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio y no exclusivamente de lo relacionado con la señora SANDRA MARÍA ARIAS. Que frente a ella lo que estableció es que debía tenerse como notificada por conducta concluyente porque tuvo acceso a los documentos dentro del trámite de nulidad, pero al haber declarado la nulidad de todo lo actuado “nacía la obligación del despacho y del apoderado demandante de cumplir con las obligaciones que nacen con la expedición o procedimiento del auto admisorio de la demanda” porque “aunque el apoderado tuviera conocimiento o el señor tuviera conocimiento del proceso, no había sido notificado personalmente de la demanda”, lo que es importante porque es ahí cuando empiezan a contabilizarse los términos para contestar la demanda y presentar el avalúo que controvierta el presentado por la entidad demandante.

Alegó que, pese a que obra un comprobante de envió por correo electrónico, su prohijado manifestó “no haber tenido conocimiento de él” y que, conforme lo

dicho por el Tribunal, es requisito que la notificación se haga por un correo que permita la confirmación de apertura y lectura de la providencia. En consecuencia, después de declarada la nulidad, debió efectuarse la notificación personal del demandado.

Frente a la causal No. 2 del art. 133 del CGP, indicó que el superior ordenó la declaración de la nulidad de todo lo actuado, por lo cual, el despacho debió garantizar el debido proceso a los demandados con la notificación en debida forma de la demanda.

En escrito posterior, allegado dentro de los tres días hábiles siguientes a la audiencia, el togado agregó que no entiende las razones por las que a los demandados indeterminados sí se les garantizó sus derechos con el nombramiento de Curador y su notificación en debida forma, pero frente al señor MARIO GUZMÁN ARIAS se hizo caso omiso a esas obligaciones. Que él se enteró del asunto por una citación para la entrega anticipada del predio, sin que pueda considerarse como una notificación personal de la admisión de la demanda, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión de primer nivel y, en su lugar, que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda frente a su prohijado, ordenando su notificación en debida forma, es decir, no solo con el envío del mensaje de datos sino con la "confirmación de recepción".

4. ALEGATOS DEL NO APELANTE: El apoderado de MOVILIDAD FUTURA S.A.S. señaló que la parte que representa ha acatado las normas a lo largo de las etapas procesales, resaltando que el abogado que interpuso el recurso, funge como apoderado de la señora SANDRA MARÍA y del señor MARIO GERMAN ARIAS SUÁREZ, encontrándose al tanto de todo "el recuento procesal" y que, en esa calidad, le asiste la obligación de comunicarles todo pronunciamiento dentro del litigio. Adujo que notificó en debida forma a las partes desde la radicación del proceso en la Oficina Judicial, por lo que "evidencia un intento persistente de dilación respecto a la expropiación de la franja de terreno que requiere el Municipio de Popayán para el mejoramiento de la infraestructura vial".

5.- VICIOS ALEGADOS POR EL RECORRENTE EN LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA. En la apelación de la sentencia, además de exponer los reparos frente a la misma, el apoderado de los demandados alegó una vulneración del derecho al debido proceso por no haberse agotado las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, conciliación y alegatos de conclusión. Explicó que, pese a que el proceso se rige por el art. 399 del CGP y este no contempla esas fases, son necesarias para el desarrollo normal del proceso.

Señaló que, llegado el día de la audiencia, después de la presentación realizada por los apoderados, la juez procedió a interrogar al perito y, pese a que puso de presente la omisión de las referidas etapas y la existencia de una posible nulidad, la *a quo* le indicó que había un orden cronológico y que ya llegaría el momento para resolver sus inquietudes. Aseguró que también advirtió la inexistencia de un “*auto de pruebas en estricto sentido*”, sin embargo, la juzgadora le comunicó que ya había una decisión al respecto y, posteriormente, reiteró la negativa de acceder a sus pruebas en razón a que el art. 399 del CGP establece que en esta clase de procesos solo se puede “*aportar avalúo para objetar avalúo*”.

Finalmente, adujo que “*la señora Juez Coartó La Posibilidad De Realizar Preguntas Técnicas Al Perito Avaluador, Específicamente las relacionadas con términos, documentación y otros elementos esenciales de todo avalúo, manifestando que el perito no era experto en temas jurídicos, cuando las preguntas única y exclusivamente estaban enfocadas a demostrar que el avalúo hecho por la lonja de propiedad raíz del cauca, no cumplía con los requisitos mínimos determinados por el IGAC para los avalúos comerciales de predios destinados a infraestructura vial, como lo eran la resolución 898 de 2014*”.

## CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibídem*.

2. Concretado el asunto según lo reseñado anteriormente, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala son los siguientes:

¿Fue acertada la decisión de primer grado de negar la nulidad instaurada por las causales 2 y 8 del art. 133 del CGP?

¿Las pretermisiones procesales a las que hace referencia la parte demandante en la apelación de la sentencia, generan alguna nulidad en el trámite?

2.1.1. En torno a la primera causal de nulidad invocada, vale la pena destacar que el artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, la cual es insaneable, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 *ídem*.

En el trámite objeto de estudio, se observa que, por providencia del 22 de noviembre de 2022, esta Sala decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, lineamiento que la juez de primera instancia observó a cabalidad, pues por auto del 29 de noviembre del mismo año, dispuso obedecer lo dispuesto por el superior y reanudó el trámite, lo que permite concluir que la causal dispuesta en dicha normativa no se configura y, si bien el togado refiere que una de las obligaciones que dicha decisión demandó fue la garantía de la debida notificación del señor MARIO ARIAS, lo cierto es que ese argumento se relaciona con la causal definida en el numeral 8 del art. 133 ídem, la que también fue invocada por la parte recurrente y se abordará a continuación.

2.1.2. En ese orden, se pasa a estudiar la indebida notificación alegada por el apelante, para lo cual, sea lo primero advertir que, de acuerdo a lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones, la declaratoria de nulidad debe verse precedida del cumplimiento de los siguientes principios:

*“i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; **iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada;** v) legitimación que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones”<sup>1</sup>. (Resalta la Sala)*

En lo que conviene ahondar, se destaca que el principio de saneamiento deviene de lo establecido en el numeral 1º del artículo 136 lb., según el cual, **la nulidad se considerará saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**.

Al respecto, la Corte también ha ilustrado que:

*“(…) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: **‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad.** (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de*

---

<sup>1</sup> CSJ, AL1486-2023, 23 de may. 2023, rad. 85834, AC2497-202, 29 sep. 2023, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, ENTRE MUCHOS OTROS.

*los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)*<sup>2</sup>. (Desatacado fuera del texto)

2.1.3. En el sub examine, se observa que con posterioridad a la nulidad declarada por esta Sala y previo a la presentación del nuevo incidente, se expidieron las siguientes providencias dentro del proceso:

- El **29 de noviembre de 2022**, se profirió auto que dispuso obedecer lo dispuesto por el superior.
- El **1 de marzo de 2023**, se designó nuevo Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la extinta Leonor Suárez de Arias.
- El **27 de marzo de 2023**, se rechazó de plano la oposición que la demandada SANDRA MARÍA ARIAS, se fijó fecha para llevar a cabo la entrega anticipada del bien y para practicar la audiencia prevista en el art. 399 del CGP.

Aunado a la promulgación de dichos autos, se adelantó la entrega anticipada del inmueble el 12 de abril de 2023 y, aunque no se observe constancia en el expediente del envío del enlace digital contentivo del mismo a la dirección electrónica del abogado del señor MARIO GERMÁN ARIAS, lo cierto es que en la audiencia la juez indicó que esto se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2022, con lo que concordó el abogado en el recurso de apelación al indicar que *“De igual forma manifestó que al apoderado se le enviaron los documentos, **y en efecto así fue**”*. (Resalta el Despacho)

2.1.4. Ante ese escenario, **refulge palmaria la subsanación del vicio alegado en los términos del numeral 1° del artículo 136 del C.G.P.**, pues salta a la vista que con posterioridad a la nulidad declarada por esta Sala el actor contó con la posibilidad de desplegar las actuaciones que estimara pertinentes para la defensa de los intereses de su prohijado, inclusive la de proponer nulidad por indebida notificación cuando se enteró de la fijación de fecha para la audiencia prevista en el numeral 7 del art. 399 del CGP, dado que dicha norma establece que se convocará a la diligencia **“vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso”**.

En efecto, la oportunidad procesal para alegar la causal 8 de nulidad surgió en el momento en que se notificó por estados el auto que fijó fecha para la

---

<sup>2</sup> CSJ STC10806-2021, 26 ago. 2021, rad. No. 11001-22-03-000-2021-01259-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

referida audiencia, considerando que esta, solo se programa una vez vencido el término de traslado a la parte pasiva, sin embargo, el apoderado guardó silencio frente a esa decisión, pese a que ya contaba con poder y acceso al expediente, lo que a todas luces lleva a concluir que convalidó la actuación de manera tácita y provocó que esta se saneara.

De otro lado, debe indicarse que ninguna vulneración al debido proceso se observa ante la falta de reconocimiento de personería adjetiva al apoderado del señor MARIO ARIAS, considerando ello no le impedía actuar dentro del asunto, máxime si se tiene en cuenta que él obra también como representante de la señora SANDRA ARIAS y desde el momento en que interpuso el primer incidente de nulidad, manifestó conocer el expediente del asunto al mencionar *"Según se verifica en el expediente digital conocido por el suscrito apoderado"*.

Como si fuera poco, con posterioridad a esa actuación y a la declaratoria de nulidad efectuada por esta Sala, se le remitió el enlace digital del proceso, lo que pone en evidencia que el profesional del derecho conocía las actuaciones surtidas dentro del mismo y optó por guardar silencio como representante del señor MARIO ARIAS, siendo que ninguna actuación desplegó en su defensa y decidió interponer incidente de nulidad en el desarrollo de la audiencia prevista para la emisión del fallo, obviando todas las oportunidades procesales que tuvo para actuar en su representación, incluso solicitando el reconocimiento de personería del que se duele en la apelación.

2.2. En lo que respecta a los vicios alegados en el escrito de apelación de sentencia, desde ya se advierte que ninguno tiene mérito para desatar una nulidad dentro del trámite, como pasa a explicarse.

Por un lado, el recurrente enfilea su ataque a la pretermisión de las etapas de saneamiento del proceso, fijación de litigio y conciliación, sin embargo, revisado el listado de las causales de nulidad, se observa que la omisión de alguna de las citadas fases, no hace que el proceso sea nulo, de manera que no se cumple con el requisito de taxatividad antes explicado. Lo mismo ocurre en torno a las objeciones que el togado encuentra en la práctica del interrogatorio al perito.

En lo que respecta a la omisión de la oportunidad para decretar pruebas y alegar de conclusión que también fustiga el recurrente, se tiene que efectivamente son causales de nulidad acorde a lo previsto en los numerales 5 y 6 del art. 133 del CGP, sin embargo, ninguna de ellas se configura en el caso bajo estudio.

En lo relacionado con el decreto de pruebas, se vislumbra que en la audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2023 la juez sí se pronunció frente a las pretensiones probatorias de contestación de la demanda, rechazándolas al encontrar que estaban encaminadas a contradecir el avalúo de la parte demandante, sin presentar un nuevo dictamen, decisión que fue notificada en estrados y, frente a la cual, el apoderado de los demandados señaló no tener objeción alguna, en consecuencia, no puede colegirse que dicha etapa fue obviada por la *a quo*.

Frente a la oportunidad para alegar de conclusión, se tiene que efectivamente no se surtió, empero, dicha situación no da lugar a declarar la nulidad del trámite, considerando que existe un saneamiento o convalidación de la actuación supuestamente irregular, considerando que, previo a emitir sentencia, la juez anunció un receso de 20 minutos advirtiendo que, después de los mismos, la audiencia se retomaría para proferir fallo, momento en el que el apoderado recurrente tuvo la oportunidad de proponer nulidad por la causal establecida en el numeral 7 del art. 133 ídem, sin embargo, guardó silencio, por lo que la anomalía se convalidó.

3. Así las cosas, se concluye que es acertada la decisión de negar la declaratoria de nulidad deprecada por el apoderado de los demandados y, en consecuencia, se confirmará el auto que en tal sentido se profirió en la audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2023.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de este segmento de la actuación al aquí apelante.

4. De igual forma, al no evidenciarse causal de nulidad que afecte el proceso se dispondrá la admisión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia, a la par del ajuste del efecto en que se concede la alzada conforme lo dispuesto en inciso 6 del art. 325 del CGP, considerando que la *a quo* lo confirió en el efecto suspensivo y el canon 399 del mismo compendio

dispone que el fallo que decrete la expropiación es apelable en efecto devolutivo.

5.- Finalmente, se advierte que por escrito presentado vía correo electrónico el 11 de enero de 2024, el profesional del derecho JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por la sociedad demandante, del que se remitió copia a la dirección electrónica reportada en la demanda como propiedad de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., debido a lo cual, cumplida la exigencia del inciso 4 del art. 76 del CGP, se aceptará la mentada renuncia.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

#### RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto que negó la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados, proferido en la audiencia del 10 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

Segundo: Condenar a MARIO GERMÁN ARIAS SUÁREZ aquí apelante, a pagar a favor de la parte demandante las costas de este segmento de la actuación. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación correspondiente (art. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554).

Tercero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada SANDRA MARÍA ARIAS contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 por el Juzgado de primera instancia, en el efecto **devolutivo**.

Cuarto: En atención a que el apoderado de la parte recurrente presentó memorial de reparos en el que expone las razones por las que disiente del fallo de primer nivel, acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, **téngase por sustentada esa alzada de manera anticipada**, sin perjuicio de que los referidos apelantes hagan uso de la

---

<sup>3</sup> CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00480-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras que resultan aplicables respecto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto reproduce en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 en ese aspecto.

facultad que les confiere el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 <sup>4</sup>.

En ese último caso, el escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: **sacfribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Quinto: De los memoriales que se alleguen como sustentación, sin necesidad de auto que lo ordene, **se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

Lo anterior, advirtiendo a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 <sup>5</sup>, deberá proceder como allí se dispone.

Sexto: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., dado que en razón a la carga laboral con la que cuenta esta judicatura, no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial contemplado en la citada norma.

Séptimo: Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en numeral antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Octavo: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se proferirá sentencia en los términos establecidos en el

---

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes".

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Ref. DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN, rad: 19001-31-03-001-2022-00065-02 de Movilidad Futura S.A.S. Vs. Mario Germán Arias Suárez y otros

Código General del Proceso, en el mismo orden en que el expediente haya ingresado a Despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998).

Noveno: ACEPTAR la renuncia del abogado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA al poder que le fue conferido por MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

Décimo: Por conducto de Secretaría, comuníquese a los interesados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

LFGB